

23 de julio de 2020

No. 28728

DORA PATRICIA OSPINA PARRA
Secretario de Hacienda

Asunto: Respondiendo a: Asunto: SOLICITUD DE CONCEPTO PARA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO . Radicado No.27744 del 21 de Julio del 2020

Cordial saludo,

De conformidad con el asunto de la referencia en el cual solicita concepto en torno a *La liquidación del contrato suscrito con la señora LUZ STELLA ARENAS excontratista de la Dirección de Bienes Inmuebles con quien se firmó Acta de terminación bilateral* , una vez estudiado lo pertinente me permito manifestarle lo siguiente:

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1. Artículo 60 de la Ley 80 de 1993
2. Artículos 11 y 32 de la Ley 1150 de 2007.
3. Artículo 217 del Decreto 019 de 2012
4. Decreto único reglamentario 1082 de 2015.
5. Consejo de Estado.

2. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

1. **A. ¿Qué es la liquidación del contrato?**

La liquidación es el procedimiento a través del cual una vez concluido el contrato, las partes cruzan cuentas respecto sus obligaciones. El objetivo de la liquidación es determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo mutuo o si existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas. Por esta razón, la liquidación sólo procede con posterioridad a la terminación de la ejecución del contrato. El marco normativo general de la liquidación de los contratos estatales está previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012. El trámite aplicable a la liquidación de los contratos estatales se encuentra en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

B. ¿Qué contratos son objeto de liquidación?

La norma que define los contratos que las Entidades Estatales deben liquidar señala que la liquidación procede en los siguientes casos:

- Los contratos de tracto sucesivo
- Aquéllos contratos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo

C. Causales de liquidación de los contratos:

- Terminación del plazo de ejecución del contrato.
- Modificación unilateral: Si la modificación altera el valor del contrato en más de 20% y el contratista renuncia a continuar su ejecución.
- Declaratoria de caducidad del contrato.
- Nulidad absoluta del contrato, derivada de los siguientes eventos: (i) contratos que se celebren con personas incurras en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley, (ii) contratos que se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal y (iii) contratos respecto de los cuales se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten.iii. Los demás que lo requieran.

Aunque no existe una norma que determine el alcance del último de los eventos, la Entidad Estatal puede definir en cada caso concreto si un contrato requiere liquidación o no con arreglo a criterios de naturaleza, objeto y plazo del contrato, relevancia del mismo o posibilidad de que se puedan presentar diferencias respecto de la ejecución. La liquidación no

es obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

D-Oportunidad para liquidar el contrato;

El pliego de condiciones puede definir el plazo para efectuar la liquidación del contrato de mutuo acuerdo, para lo cual la Entidad Estatal debe definir ese plazo teniendo en consideración la complejidad del objeto del contrato, su naturaleza y su cuantía. Si los pliegos de condiciones no definen el plazo para proceder a la liquidación de común acuerdo, las partes pueden hacerlo.

Si no ocurre ninguna de las dos circunstancias anteriores, el artículo 11 de la Ley establece un plazo para la liquidación del contrato de común acuerdo. Este plazo es de cuatro meses, contados desde (i) el vencimiento del plazo previsto para la ejecución del contrato, (ii) la expedición del acto administrativo que ordene la terminación del contrato o (iii) la fecha del acuerdo que disponga la terminación del contrato.

Aunque el contratista puede solicitar que se adelante el trámite, es responsabilidad de la Entidad Estatal convocarlo para adelantar la liquidación de común acuerdo o notificarlo para que se presente a la liquidación, de manera que el contrato pueda ser liquidado en el plazo previsto en el pliego de condiciones, el acordado por las partes, o los cuatro meses señalados en la Ley según corresponda.

La Entidad Estatal tiene la facultad de liquidar unilateralmente el contrato, para lo cual dispone de un plazo de dos meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido por las partes para practicarla o en su defecto, de los cuatro (4) meses siguientes previstos por la ley para efectuar la liquidación voluntaria o de común acuerdo. Para que proceda la liquidación unilateral, es necesario que se presente una de las siguientes situaciones: (i) que el contratista no se haya presentado al trámite de liquidación por mutuo acuerdo, a pesar de haber sido convocado o notificado o; (ii) si las partes intentan liquidar el contrato de común acuerdo, pero no llegan a un acuerdo.

Por último, una vez vencido el plazo para liquidar unilateralmente del contrato, la ley permite que el contrato sea objeto de liquidación, dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho plazo. Este término corresponde a la posibilidad de interponer las acciones judiciales contra el contrato. Esa liquidación puede darse de común acuerdo o de manera unilateral por la Entidad Estatal.

Los plazos para llevar a cabo la liquidación son preclusivos, por lo cual si no tiene lugar en ellos, la Entidad Estatal pierde la competencia para liquidar el contrato.

Al respecto el Consejo de Estado, ha recogido esta teoría en diferentes pronunciamientos:

Si bien es cierto en el acto de liquidación final del contrato, ya sea por mutuo acuerdo de las partes o por decisión unilateral de la administración, regularmente se extinguen las relaciones jurídicas entre las partes, también lo es que subsisten algunas obligaciones a cargo del contratista, el cual pese a haber entregado la obra, los trabajos, o los bienes objeto del contrato, responderá no obstante haberse liquidado, de los vicios o defectos que puedan aparecer en el período de garantía o de los vicios ocultos en el término que fije la ley (art. 2060 c.c).

3. PROBLEMA JURÍDICO Y RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad, con la solicitud elevada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pereira se desprende el siguiente problema jurídico a saber:

¿La liquidación del contrato suscrito con la señora LUZ STELLA ARENAS excontratista de la Dirección de Bienes Inmuebles con quien se firmó Acta de terminación bilateral?

En el caso que nos ocupa teniendo en cuenta que La Administración Municipal ya suscribió el Acta de Terminación Bilateral el 6 de mayo del año en curso por cuanto se posesionaba del cargo de auxiliar administrativo el 7 de mayo del presente año, se debe proceder a la liquidación voluntaria o por mutuo acuerdo del mencionado contrato, el cual es el acuerdo de voluntades por medio del cual las partes detallan el estado final de las prestaciones y obligaciones adquiridas por cada una, como consecuencia de la ejecución del contrato o de la terminación anticipada del mismo ; no obstante señalar la disposición que los contratos de prestación de servicios no se liquidan, la terminación del mismo operó de manera anticipada, y en consecuencia se debe proceder a liquidarse, tal como se afirma en su solicitud que se le adeudan a la misma lo correspondiente a dos (2) meses.

La labor de proyectar el acta de liquidación que la entidad presentará al contratista es responsabilidad del interventor o supervisor, pero la competencia y obligación de adelantar la liquidación corresponde al Secretario o Jefe de Dependencia de origen del contrato. Estos funcionarios serán responsables cuando se causen perjuicios al contratista o a la Entidad por no liquidar el contrato dentro de los términos legales antes señalados.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

A manera de conclusión el Director de Gestión Contractual del Municipio de Pereira, manifiesta que emite las siguientes recomendaciones:

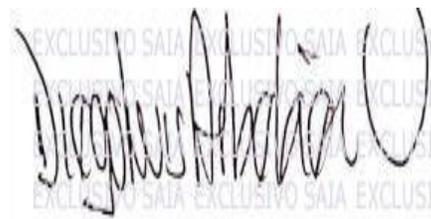
- Es posible hacer la liquidación voluntaria o por mutuo acuerdo del contrato suscrito con la señora Luz Stella Arenas, por cuanto el contrato se terminó de manera bilateral por mutuo acuerdo el 6 de mayo de 2020.
- Quien proyecta el acta de liquidación es el Supervisor del contrato, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones del sistema de seguridad social integral, así como el pago de las obligaciones fiscales y parafiscales a cargo del contratista, declarándose por lo general las partes a paz y salvo mutuamente.

El anterior concepto se rinde en los términos del artículo 28 del CPACCA.

Cordialmente,



LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ
Secretaria Juridica



DIEGO LUIS ARBELAEZ URREA
Director Operativo de Asuntos Contractuales



ALCALDÍA DE PEREIRA

1630 Dirección de Gestión Contractual --